



Of. Ord. FNE N° 173

SANTIAGO, 23 JUN 1997

EN LO PRINCIPAL: Informa y deduce requerimiento en contra de las empresas procesadoras de leche que indica. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita, con carácter de precautoria, la medida que señala, sin previa notificación de las requeridas. **SEGUNDO OTROSI:** Acompaña antecedentes. **TERCER OTROSI:** Se tenga presente.

H. COMISIÓN RESOLUTIVA

RODRIGO ASENJO ZEGERS, Fiscal Nacional Económico, a esa H. Comisión Resolutiva digo:

Que, de acuerdo a lo solicitado por esa H. Comisión mediante resolución de fecha 18 de junio de 1996, en autos Rol N° 511/96 y en ejercicio de las facultades que me confiere el art. 24 del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia; vengo en informar a esa H. Comisión acerca de las condiciones de competencia en el mercado lechero nacional, deduciendo al mismo tiempo requerimiento en contra de las empresas **NESTLÉ CHILE S.A. (LECHERA DEL SUR)**, representada por don Ricardo Gonçalves, domiciliada en Roger de Flor 2800, comuna de Las Condes, Santiago (en adelante, Nestlé-Lechera del Sur); **PARMALAT CHILE S.A.**, representada por don Gonzalo Martino González, domiciliada en Los Conquistadores 1700, piso 26, comuna de Providencia, Santiago; (en adelante, Parmalat); **SOPROLE S.A.**, representada por don Francisco Gana Eguiguren,

con domicilio en Diagonal Santa Elena 2605, comuna de San Joaquín, Santiago (en adelante, Soprole); **WATT'S ALIMENTOS S.A. (LONCOLECHE)**, representada por don Domingo Cruzat Amunátegui, domiciliada en Av. Presidente Jorge Alessandri 10501, comuna de San Bernardo, Santiago (en adelante, Loncoleche); **COOPERATIVA AGRÍCOLA Y LECHERA DE LA UNIÓN LTDA. (COLÚN)**, representada por don Eduardo Carrasco Giovanini, domiciliada en Ureta Cox 649, comuna de San Miguel, Santiago, y en su defecto, domiciliada en Esmeralda 641, comuna de La Unión, Décima Región (en adelante, Colún); y **DOS ALAMOS S.A.C.I.**, representada por don Arthur Wiltink, con domicilio en Av. Carrascal 3551, comuna de Quinta Normal, Santiago (en adelante, Dos Alamos); empresas que llevan y han llevado a cabo una serie de conductas que han tenido por objeto y efecto eliminar, distorsionar y entorpecer la competencia en el mercado nacional de adquisición y procesamiento de leche bovina, en particular en las regiones Octava, Novena y Décima del país. Todo lo anterior, sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

1. Antecedentes.

El 19 de abril de 1995, el señor Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la Novena Región, don Eduardo Carmine Rodríguez, formuló denuncia acerca de irregularidades en el Mercado de la Leche, ante la respectiva Comisión Preventiva Regional.

El Secretario Ministerial denunció “la existencia de prácticas de comercio de la leche reñidas con un sistema normal de comercialización”, solicitando a la Comisión se abocara al conocimiento y esclarecimiento de este asunto “en resguardo de la transparencia del mercado”.

La Comisión Preventiva Regional de la Novena Región, mediante Ordinario N° 073 de 24 de abril del mismo año, solicitó a la Fiscalía Económica de esa Región que realizara una investigación de dicho mercado, la que se inició ese mismo mes.

Concluida la investigación en el mes de mayo de 1996, el Fiscal Regional respectivo evacuó su informe a la Comisión Preventiva Regional, órgano que haciéndolo suyo, emitió el Dictamen N° 01 de 28 de mayo de 1996, que declaró

la existencia de una estructura de mercado oligopsónica en la Novena Región, a partir de la cual las plantas procesadoras de leche incurrieron en una serie de conductas atentatorias contra la libre competencia, en especial las de reparto de cuotas de mercado, negativa de compra, disminución unilateral de precios, manipulación de resultados de tomas de muestras de leche y discriminación de precios. El referido Dictamen concluyó solicitando al Fiscal Nacional Económico que, en ejercicio de sus facultades, presente el correspondiente requerimiento en contra de las empresas involucradas. El referido informe del Fiscal Regional se encuentra a fojas 1 y siguientes del Anexo de Documentos que se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación, y el dictamen de la Comisión Preventiva a fojas 40 del mismo Anexo.

Contra este dictamen, las empresas Loncoleche y Soprole dedujeron recursos de reclamación para ante esa H. Comisión Resolutiva, dando lugar al Expediente Rol N° 511/96. Respecto de esos recursos esa H. Comisión resolvió abocarse de oficio al conocimiento de la materia reclamada, solicitando a este Fiscal Nacional Económico que informara previamente sobre estos hechos.

Con fechas 08 de agosto de 1996 y 04 de septiembre del mismo año, el Fiscal que suscribe, actuando de oficio, amplió la investigación del mercado lechero a las regiones Décima y Octava, respectivamente; los informes que resumen los resultados de estas indagaciones se acompañan en el Segundo Otrosí de este informe y requerimiento y rolan a fojas 1 y siguientes, 238 y siguientes, y 353 y siguientes del Anexo de Documentos del presente informe y requerimiento.

Realizadas estas actuaciones, se presenta el siguiente informe, que constituye además requerimiento del Fiscal Nacional Económico, en los términos indicados.

2. Evolución del mercado lechero en las regiones Octava, Novena y Décima.

Entre los años 1987 y 1995, la recepción de leche en plantas de la Octava Región aumentó de 70 millones a 126 millones de litros, esto es, en alrededor de un 78%, presentando un crecimiento promedio anual de 7,57%. En la Novena Región, el aumento fue de 76,5 millones a 183,6 millones de litros, esto

es, de alrededor de un 140%, con un crecimiento promedio anual de 11,69%. En la Décima Región, por su parte, tal aumento fue de 439,6 millones a 856,2 millones de litros, esto es, de alrededor de un 94,75%, con un crecimiento promedio anual de 8,77%.

Esta evolución queda graficada en el Cuadro siguiente:

**EVOLUCIÓN MERCADO LECHERO Y
PARTICIPACIÓN DE MERCADO
REGIONES 1987-1995**

AÑO	OCTAVA			NOVENA			DECIMA		
	Lts.	Increment.	%del total	Lts.	Increment.	%del total	Lts.	Increment.	%del total
1987	70.769.782		10.62%	76.492.311		11.48%	439.645.638		65.96%
1988	72.623.948	2.62%	10.66%	81.603.779	6.68%	11.98%	442.829.307	0.72%	65.01%
1989	80.988.284	11.52%	10.51%	90.885.645	11.37%	11.79%	500.349.275	12.99%	64.93%
1990	91.072.783	12.45%	10.23%	105.537.616	16.12%	11.85%	576.601.005	15.24%	64.76%
1991	97.683.130	7.26%	10.31%	110.114.369	4.34%	11.62%	614.399.456	6.56%	64.83%
1992	96.721.432	-0.98%	9.47%	121.592.460	10.42%	11.91%	678.162.230	10.38%	66.42%
1993	107.439.900	11.08%	9.58%	135.024.670	11.05%	12.04%	737.611.183	8.77%	65.79%
1994	117.319.849	9.20%	9.49%	165.174.240	22.33%	13.37%	784.676.970	6.38%	63.50%
1995	126.046.958	7.44%	9.28%	183.623.512	11.17%	13.52%	856.203.413	9.12%	63.05%

Increment. Total 78.11%

Increment. total 140.05%

Increment. total 94.75%

Prom. Anual 7.57%

Prom. anual 11.69%

Prom. anual 8.77%

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información de Boletines de la Leche ODEPA Min. Agricultura.

3. Identificación, estructura y condiciones de mercado.

3.1. El producto transado en el mercado lechero.

El producto leche fresca es obtenido de planteles de vacas lecheras mantenidos en predios de propiedad de agricultores, mediante procedimientos de ordeña manual y mecanizada. El rendimiento por vaca y la calidad del producto depende de varios factores, entre otros, del tipo de raza bovina (que es obtenida o mejorada mediante procesos de inseminación artificial o natural seleccionada); de la alimentación (que puede ser simplemente de pradera o bien mediante el apoyo de productos concentrados y administrados en

establos); y del procedimiento de extracción (que puede ser simplemente manual o por maquinaria de ordeña en instalaciones construidas para estos efectos). Por último intervienen como factores determinantes de la calidad del producto, los procesos de depósito y traslado, que puede realizarse en tarros metálicos o en estanques refrigerados, estacionarios y montados en camiones.

Este producto es adquirido por plantas receptoras emplazadas por las empresas lecheras en distintos puntos de cada región del país, y procesada para ser distribuida y comercializada principalmente en la forma de los siguientes productos alimenticios finales: leche fluida, leche en polvo, quesillo, queso, yoghurt, crema, mantequilla, manjar, leche condensada, leche modificada y leche evaporada.

Los coeficientes de conversión de litros de leche a productos, se detallan en la siguiente tabla:

COEFICIENTES DE CONVERSIÓN

Litros de leche necesarios para un kilo o litro de:

LECHE EN POLVO	7.89
LECHE EN POLVO DESCREMADA	11.49
QUESO	10.00
QUESILLO	5.00
MANTEQUILLA	28.00
LECHE CONDENSADA	2.70
LECHE MODIFICADA	6.60
LECHE EVAPORADA	2.30
CREMA DE 320 A 350 Grs. M.G.	10.00
MANJAR	2.20
YOGHURT	1.00

FUENTE: Boletín de la Leche 1995, ODEPA Min. Agricultura.

3.2. Extensión geográfica del mercado investigado.

Desde el punto de vista geográfico, el producto leche se obtiene en todas las zonas en que es posible la crianza de vacunos. Sin embargo el mercado

relevante para los efectos de esta causa, se encuentra en las regiones Octava, Novena y Décima del país.

En efecto, la principal fuente oficial de información estadística lechera —el Boletín de la Leche, elaborado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias (ODEPA) del Ministerio de Agricultura— registra año a año detallada información del sector, considerando como datos relevantes los obtenidos de las propias plantas de las empresas lecheras con presencia en las mencionadas regiones, tal como consta en el Cuadro N° 15, página 14, del ejemplar correspondiente al año 1995 que se adjunta a este informe y requerimiento, y que rola a fojas 415 y siguientes del Anexo de Documentos acompañado en un otrosí de esta presentación.

De acuerdo a esa información, se ha confeccionado el siguiente cuadro de presencia geográfica de las empresas lecheras en el país:

RESUMEN RECEPCIÓN LECHE EN PLANTAS
1995

PLANTA	R.M.	VIII	IX	X	TOTAL	TOTAL
	Lts.	Lts.	Lts.	Lts.	Lts.	%
NESTLÉ-LECH. DEL SUR*		61.423.045	22.103.559	271.817.801	355.344.405	26.17%
SOPROLE	128.215.075	41.601.525	25.643.804	100.747.063	296.207.467	21.81%
PARMALAT-SOPROCAR*		23.022.388	52.750.294		75.772.682	5.58%
LONCOLECHE			70.204.771	130.768.923	200.973.694	14.80%
DOS ALAMOS				94.671.645	94.671.645	6.97%
COLUN				157.601.119	157.601.119	11.61%
SUBTOTAL EMPRESAS	128.215.075	126.046.958	170.702.428	755.606.551	1.180.571.012	86.94%
OTRAS EMPRESAS	63.780.597	0	12.921.084	100.596.862	177.298.543	13.06%
TOTALES	191.995.672	126.046.958	183.623.512	856.203.413	1.357.869.555	100.00%

* Estas empresas se fusionaron entre 1994 y 1995

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información del Boletín de la Leche 1995 ODEPA Min. Agricultura.

De acuerdo a estos datos, alguna o varias de estas seis empresas captan una alto porcentaje del total de la leche comercializada en estas regiones: 67% en la Metropolitana; 100% en la Octava; 93% en la Novena; y 90% en la Décima; totalizando un 87% de todo el país.

Por otra parte, el cuadro demuestra que al efectuar el análisis a nivel regional, la importancia relativa de las plantas adquiere mayor relevancia, llegando algunas de ellas a representar porcentajes cercanos al 50% del poder de compra de la respectiva región.

3.3. Estructura de la demanda.

3.3.1. Evolución.

De acuerdo a información estadística obtenida de ediciones del Boletín de la Leche elaborado por ODEPA, correspondientes a los años 1990 a 1996, se ha confeccionado el siguiente cuadro, que demuestra la evolución de la demanda a nivel de las regiones Octava, Novena y Décima, por empresa:

EVOLUCIÓN MERCADO LECHEO VIII-IX-X Regiones
Principales Empresas. Lts/Año

EMPRESAS	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
LECHERA DEL SUR*	89.766.282	93.498.812	103.094.058	104.420.301	117.728.917	110.490.222	0
NESTLÉ*	175.141.802	182.086.298	201.050.777	219.960.301	224.124.587	244.854.183	376.389.398
SOPROLE	80.941.419	104.835.798	103.373.632	111.660.660	143.841.659	126.390.857	182.266.681
PARMALAT-SOPROCAR*	52.701.081	57.031.046	61.277.396	61.096.312	68.751.934	75.772.682	79.832.417
LONCOLECHE	137.522.860	140.078.849	152.777.816	168.719.482	184.077.102	200.973.694	207.979.391
DOS ALAMOS	70.910.073	75.211.891	82.883.204	90.643.951	94.491.486	94.671.635	87.450.082
COLUN	112.613.656	110.533.948	122.364.526	137.704.018	144.714.592	157.601.119	169.805.909
TOTALES	719.597.173	763.276.642	826.821.409	894.205.025	977.730.277	1.010.754.392	1.103.723.878

* Empresas fusionadas entre 1994 y 1995

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información de Boletines de la Leche ODEPA Min. Agricultura.

La información precedente, da cuenta de un sostenido crecimiento de la cantidad demandada por las empresas en los últimos años, sumando entre todas ellas un crecimiento cercano al 8% anual promedio.

EVOLUCIÓN MERCADO LECHERO VIII-IX-X Regiones
Principales Empresas. Porcentajes respecto Total mismas empresas

EMPRESAS	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
	Empresas						
LECHERA DEL SUR*	12.47%	12.25%	12.47%	11.68%	12.04%	10.93%	0.00%
NESTLÉ*	24.34%	23.86%	24.32%	24.60%	22.92%	24.22%	34.10%
SOPROLE	11.25%	13.73%	12.50%	12.49%	14.71%	12.50%	16.51%
PARMA-SOPROCAR*	7.32%	7.47%	7.41%	6.83%	7.03%	7.50%	7.23%
LONCOLECHE	19.11%	18.35%	18.48%	18.87%	18.83%	19.88%	18.84%
DOS ALAMOS	9.85%	9.85%	10.02%	10.14%	9.66%	9.37%	7.92%
COLUN	15.65%	14.48%	14.80%	15.40%	14.80%	15.59%	15.38%
TOTALES	100.00%						

* Empresas fusionadas entre 1994 y 1995

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información de Boletines de la Leche ODEPA Min. Agricultura.

Este cuadro demuestra que las empresas han mantenido en el tiempo una participación pareja respecto del universo de demanda ejercida por todas ellas. La excepción está constituida por el incremento de NESTLÉ en 1996, que se explica por su fusión con LECHERA DEL SUR.

EVOLUCIÓN MERCADO LECHERO VIII-IX-X Regiones
Principales Empresas. Porcentajes respecto Total País

EMPRESAS	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996
	País						
LECHERA DEL SUR*	10.08%	9.87%	10.10%	9.31%	9.53%	8.14%	0.00%
NESTLÉ*	19.67%	19.21%	19.69%	19.62%	18.14%	18.03%	26.76%
SOPROLE	9.09%	11.06%	10.12%	9.96%	11.64%	12.37%	12.96%
PARMALAT-SOPROCAR*	5.92%	6.02%	6.00%	5.45%	5.56%	5.58%	5.68%
LONCOLECHE	15.45%	14.78%	14.96%	15.05%	14.90%	14.80%	14.79%
DOS ALAMOS	7.96%	7.94%	8.12%	8.09%	7.65%	6.97%	6.22%
COLUN	12.65%	11.66%	11.98%	15.40%	11.71%	11.61%	12.07%
TOTALES	80.83%	80.54%	80.98%	79.76%	79.13%	77.50%	78.48%

* Empresas fusionadas entre 1994 y 1995

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información de Boletines de la Leche ODEPA Min. Agricultura.

Este cuadro demuestra que la participación de estas empresas en el mercado total nacional, se ha mantenido desde 1990 a la fecha, sin variaciones importantes.

3.3.2. Situación actual.

El 87% del total de la leche recibida en plantas en todo el país durante 1995, fue demandado por sólo seis empresas: NESTLÉ - LECHERA DEL SUR, SOPROLE, LONCOLECHE, PARMALAT, COLUN y DOS ALAMOS; como lo demuestra el cuadro "Resumen Recepción Leche en plantas 1995", reproducido en el numeral 3.2., que antecede. Por su parte los cuadros "Evolución del Mercado de la Leche..." (numeral 3.3.2.), demuestran tres circunstancias relevantes:

- a) Un sostenido aumento de la cantidad demandada en las Regiones VIII, IX y X por parte de estas seis empresas, desde el año 1990 a la fecha;
- b) Que la participación de las empresas respecto del total demandado por ellas mismas en las regiones investigadas no ha variado en este período, lo que constituye un hecho determinante para presumir la existencia de las prácticas de reparto de mercado y demás conductas contrarias a la libre competencia detectadas por esta Fiscalía; y
- c) Que tampoco ha variado sustancialmente la participación de estas mismas en el mercado nacional, excepto por la fusión de empresas.

3.4. Estructura de la oferta.

3.4.1. Atomización.

Desde siempre, los productores lecheros han representado un gran número de personas, dispersas geográficamente en sectores rurales, sin organizaciones que les permitan el intercambio de información acerca del mercado y sin expresiones de asociación para la comercialización del producto leche. La excepción está constituida por escasos Centros de Acopio de pequeños productores, nacidos al alero de instituciones estatales.

La mayoría de quienes ofrecen leche a las empresas requeridas son pequeños productores, cuyos volúmenes de entrega no superan los 100.000 litros de leche al año, lo que implica un promedio de 270 litros diarios, correspondientes a planteles de alrededor de 20 vacas.

El siguiente cuadro consigna el número de productores de este rango, comparado con el total de productores que provee a cada planta:

PRODUCTORES DE MENOS DE 100mil Lts/Año
v/s **TOTAL DE PRODUCTORES POR PLANTA**
VIII Región

PLANTA	<de 100mil	Total	%Prod	% Lts
NESTLÉ	1261	1352	93.27%	43.74%
PARMALAT	151	204	74.02%	11.25%
SOPROLE	8	21	38.10%	4.54%
TOTAL EMPRESAS	1420	1577	90.04%	30.75%

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

PRODUCTORES DE MENOS DE 100mil Lts/Año
v/s **TOTAL DE PRODUCTORES POR PLANTA**
IX Región

PLANTA	<de 100mil	Total	%Prod	% Lts
NESTLÉ-LECHERA DEL SUR*	236	279	84.59%	16.32%
SOPROLE	123	156	78.85%	10.31%
PARMALAT-SOPROCAR*	236	291	81.10%	8.74%
LONCOLECHE	638	728	87.64%	20.53%
TOTAL EMPRESAS	1233	1454	84.80%	14.46%

*Empresas fusionadas entre 1994 y 1995

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

**PRODUCTORES DE MENOS DE 100mil Lts/Año
v/s TOTAL DE PRODUCTORES POR PLANTA
X Región**

PLANTA	<de 100mil	Total	%Prod	% Lts
DOS ALAMOS	1228	1300	94.46%	28.19%
COLÚN	1735	1960	88.52%	19.62%
LECHERA DEL SUR	2656	2857	92.96%	26.21%
NESTLÉ	2118	2359	89.78%	24.65%
LONCOLECHE	1614	1807	89.32%	23.36%
SOPROLE	456	527	86.53%	5.49%
TOTAL EMPRESAS	9807	10810	90.72%	21.10%

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

Estos cuadros demuestran que, en promedio, el 90% de los productores que entregan su leche a las plantas investigadas, son pequeños y contribuyen a poco más del 18% del total ofrecido por los productores de estas regiones.

3.4.2. Baja elasticidad.

Las características del producto leche determinan una casi total rigidez de corto plazo en la curva de oferta de los productores, pues su capacidad de respuesta ante las variaciones del precio es casi nula.

Esta inelasticidad se presenta por distintas razones, que afectan a todos los productores. Por ejemplo los pequeños encuentran en la entrega diaria de leche casi su única fuente de ingresos regulares mensuales en dinero efectivo. De este modo, no cuentan con actividades alternativas a las que pudieran destinar los recursos ocupados en la lechería, capaces de producir este beneficio. Algo similar ocurre con los medianos y grandes productores.

A lo anterior debe sumarse las inversiones propias de la actividad productora de leche, que constituyen costos hundidos o irrecuperables no susceptibles de destinarse a usos alternativos de provecho, por lo que la única decisión posible que le queda al productor de leche que se enfrenta a precios ruinosos o excesivamente bajos, es la de vender sus activos a precio de pérdida.

En efecto, la obtención de plantales lecheros es, generalmente, el fruto de inversiones importantes —en montos y tiempos— dirigidas al mejoramiento de raza, alimentación, cuidados, y maquinarias, que una vez realizadas se traducen en costos fijos más que relevantes. Dicho de otro modo, los plantales lecheros y la maquinaria no son recursos que el productor pueda destinar a otras actividades, las vacas no son animales multipropósito ya que el producto de su venta por kilo en feria difícilmente alcanza para recuperar las inversiones propias de un plantel lechero, ocurriendo algo similar con la alternativa de destinar la leche a crianza de terneros.

El producto leche, esencialmente perecible en horas, tampoco puede ser procesado por los pequeños y medianos agricultores, ni destinado a un propósito rentable distinto.

3.5. Oligopsonio/Monopsonio.

Las características de la demanda y de la oferta señaladas en los puntos precedentes, determina una estructura de mercado del tipo oligopsónico, en el que operan agentes compradores escasos en número (3 en la Octava Región, 4 en la Novena y 5 en la Décima) que, en conjunto, reúnen una cuota muy cercana al total de la demanda del producto leche en cada una de las regiones lecheras del país, lo que les confiere objetivamente un notable poder de mercado. Por el contrario, a estos agentes compradores se enfrentan miles de productores lecheros, sin organización ni comunicación entre sí, representando una oferta rígida o inelástica, circunstancias que los sitúan en una clara posición desventajosa en el mercado.

Como se analizará en detalle más adelante, debido a la ausencia de movilidad de productores de una planta a otra, en los hechos éstos se ven enfrentados a una estructura de mercado monopsonica, en la que el único comprador es la respectiva planta a la que realizan sus entregas de leche.

La situación provocada por esta doble característica del mercado —demanda concentrada y oferta atomizada— otorga a las plantas más grandes una evidente posibilidad de conocer la casi totalidad de la oferta del mercado y, consecuentemente, de incidir sobre el precio de compra. En teoría microeconómica está demostrado que un monopsonio u oligopsonio pagará siempre un precio menor al que se determina en un mercado competitivo. Así,

naturalmente, las investigaciones en las que se basa este informe y requerimiento se realizaron bajo la hipótesis de la existencia de barreras o restricciones a la libre competencia, en la forma de abusos de la posición dominante lograda y mantenida por las plantas procesadoras de leche de propiedad las empresas requeridas.

4. Descripción del comportamiento de mercado.

4.1. Proceso de comercialización

Como se señaló anteriormente, existen agricultores productores de leche pequeños, medianos y grandes. Los pequeños depositan el producto de una ordeña al día en tarros de 50 Lts. o excepcionalmente en estanques refrigerados proporcionados por las plantas a Centros de Acopio Lechero. Los medianos, que cuentan con una producción promedio de más de 1.000 litros diarios, lo hacen en estanques de enfriamiento emplazados por las plantas en los respectivos predios, al igual que los grandes productores, a razón de una o dos ordeñas al día. Un reducido número de grandes productores hace su entrega en estanque propio.

Las plantas retiran esta producción en camiones de terceros, una o dos veces al día, según el número de ordeñas y volúmenes de sus productores o capacidad de los estanques, y la transportan hasta sus instalaciones.

4.2. Determinación del precio de compra.

El precio pagado por las plantas a cada productor por litro de leche, resulta de la siguiente operación:

- a) Cada planta informa o debiera informar un Precio Base por litro de leche, para un período determinado (generalmente el año).
- b) A este precio Base se le suma el resultante de la aplicación de una serie de factores que constituyen lo que se podría llamar el Reglamento para la Determinación del Precio. Con ligeras variaciones entre plantas, estos factores son los siguientes:

CALIDAD: Se expresa en la calificación de la leche de cada productor en clase "A", "B" o "C", dependiendo de la presencia o ausencia de células somáticas, bacterias, inhibidores, etc. Este factor, en la mayoría de las plantas, se traduce en premio para "A" y "B", y en cero premio para "C".

VOLUMEN: Se expresa en la ubicación del productor dentro de diferentes rangos de volúmenes conforme a la producción promedio de los últimos doce meses; el resultado para la ubicación en el rango menor es cero premio y, para todos los restantes, mayor que cero.

RELACION INVIERNO/VERANO: Se traduce en la ubicación del productor en diferentes tramos (entre 3 y 4), determinados por un factor resultante de la división de los litros de leche entregados en el verano (nov-dic-ene-feb) por los entregados en invierno (may-jun-jul-ago). Así, por ejemplo, si la producción de verano es 100 y la producción de invierno 75, entonces la relación invierno-verano (R.I.V.) es de 1 a 1,3. Se premia en general hasta la relación 1 a 2. Las relaciones superiores (en estricto rigor menores) no se premian.

FRIO o ESTANQUE: Depende de si la entrega de leche se realiza por el productor en tarros de 50 Lts. o en estanque de enfriamiento; y de si el estanque es del productor o de la planta. Se traduce en cero premio para entrega en tarro y en premio para entrega en estanque.

MATERIA GRASA: Se traduce en la cantidad de materia grasa por sobre 30 grs. por litro (3%), que se premia en función de un precio fijado por la planta para el kilo de grasa. Así, por ejemplo, para un precio de \$700 por kilo de grasa, entonces leche con 3,2% de materia grasa es pagada con \$1,4 adicional al Precio Base, por litro.

En consecuencia, el Precio Base se incrementa con estos factores, de lo que resulta el Precio Final para cada productor.

Durante el año 1994 —que se ha tomado como período completo para el estudio— las plantas en general no consideraron factores que pudieran significar castigo del precio. Dicho de otro modo: la totalidad de los factores fueron aplicados para bonificar o premiar por sobre el Precio Base.

En lo que respecta a los costos de recolección, es oportuno señalar que ninguna de las plantas los considera para efectos de determinar el precio a pagar a cada productor individualmente, pues constituyen costos generales de la planta que no son traspasados directamente a cada productor en la respectiva liquidación.

De estos factores, algunos son objetivos: bonificación por volumen, por relación invierno-verano y frío o estanque. Sin embargo, en el cálculo del resto interviene directa y exclusivamente la planta lechera, no mediando en tal intervención parámetros objetivos que permitan al productor verificar que el cálculo efectuado por la planta sea el correcto.

En efecto, el factor calidad —que, como se ha dicho, depende de la ausencia o presencia de células somáticas, bacterias o inhibidores—, se obtiene de muestras tomadas por la planta y examinadas en sus laboratorios, o en laboratorios contratados por ella. Otro tanto ocurre con el contenido de materia grasa o sólidos. En ninguno de los dos casos es posible que el productor obtenga contramuestras que permitan verificar el análisis que efectúa unilateralmente la planta. Esto ha llevado a que, incluso, existan acusaciones concretas de manipulación de estos resultados de análisis en contra de LECHERA DEL SUR-NESTLÉ de la Novena Región, según se determinará más adelante.

En esa misma Región, mediante diligencias realizadas en terreno, la Fiscalía constató el establecimiento y mantención por parte de las plantas de un procedimiento de toma de muestras en el que la calidad de la leche que llega a las plantas en la forma de muestras —y que sirve de base para la determinación del precio final de compra— es objetivamente inferior a la de la leche que recibe en definitiva la planta. Este caso se analiza en detalle en el informe del Fiscal Regional, que rola de fojas 1 a 19 del Anexo de Documentos acompañado en el Segundo Otrosí de esta presentación y en el Acta de la respectiva diligencia que rola a fojas 43 del mismo Anexo.

En resumen, las plantas fijarían el precio a pagar por litro de leche a partir de un precio base, más la adición de valores correspondientes a los factores de bonificación ya explicados. El resultado de esta operación es informado en una liquidación a cada productor, alrededor del día 10 del mes siguiente al de las entregas de leche, esto es, cuarenta días después de la primera entrega. Así

consta de las liquidaciones exhibidas y entregadas por productores de la Novena Región en el curso de la investigación.

4.3. Marco legal.

En este proceso de comercialización, no existen contratos por escrito entre las partes (productor-planta). La relación se traba en la práctica por la vía de la adscripción de cada productor a una planta lechera que —en teoría— le informa su pauta para la determinación del precio del litro de leche (Tabla de Factores de Bonificación). De acuerdo al procedimiento detallado en el punto 4.2. precedente, las plantas lecheras no asumen más obligación que la de informar los cambios de la mencionada pauta; en otras palabras, las empresas pueden alterarla unilateralmente varias veces en el curso de un año.

Desde otra perspectiva, el Decreto Supremo N° 271, del Ministerio de Agricultura, de 28 de agosto de 1978 (publicado en el Diario Oficial de fecha 08 de febrero de 1979) y su reglamento, junto con el Título VIII del Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N°977 del Ministerio de Salud, de fecha 06 de agosto de 1996 (publicado en el Diario Oficial de fecha 13 de mayo de 1997), establecen los parámetros para la medición de la calidad del producto leche. Sin embargo, el primero de estos reglamentos (DS 271) adolece de deficiencias, siendo las principales su obsolescencia en materia de parámetros y que la función de control de su cumplimiento, entregada originalmente a DIRINCO, no se traspasó a otro órgano luego de la desaparición de éste Servicio. Además, el reglamento Sanitario de los Alimentos, por su parte, si bien establece en su Título VIII normas relativas al tratamiento de la leche cruda, no establece parámetros ni elementos de control que permitan a los productores cotejar los resultados de los exámenes de muestras efectuados por la respectiva planta procesadora.

Lo anterior indica que, en la actualidad, no existe un marco normativo y de fiscalización adecuado al procedimiento de entrega y medición de la calidad de la leche entregada por productores a las plantas aquí requeridas, lo que sitúa a los primeros en una clara posición de desventaja e incertidumbre acerca de los parámetros objetivos, generales y uniformes que deberían existir en la industria y que, tal como se demuestra en el presente requerimiento, no existen en la práctica.

5. Conductas contrarias a la libre competencia.

5.1. Investigaciones del mercado lechero en las Regiones Octava, Novena y Décima.

A partir del mes de abril del año 1995, a petición de la Comisión Preventiva Regional de la Novena Región, la Fiscalía Regional Económica respectiva realizó una investigación del mercado lechero, cuyas conclusiones rolan en el informe evacuado por esa Fiscalía Regional (Fs. 1 y sgtes. Del Anexo) y set de cuadros y gráficos parte del mismo informe (Fs. 20 a 39 del anexo), y en el Dictamen de la mencionada Comisión Preventiva (Fs. 40 del Anexo), ya citados y acompañados. La investigación tuvo como objeto la totalidad de las plantas de la Novena Región, pertenecientes a las empresas PARMALAT-SOPROCAR Victoria, SOPROLE Temuco, LECHERA DEL SUR-NESTLÉ Pitrufoquén, LONCOLECHE Loncoche, CALÁN Angol, y L.B. Temuco.

Esta investigación se tradujo en la realización de distintos tipos de diligencias, entre otras:

- a) Declaraciones tomadas a alrededor de 30 productores lecheros pequeños, medianos y grandes.
- b) Declaraciones tomadas a los gerentes de las empresas investigadas.
- c) Indagaciones hechas en terreno relativas al proceso de toma de muestras para análisis de calidad y contenido de la leche.
- d) Requerimiento de información escrita a las plantas, relativa a nómina de productores, precio base, precio final y volumen, mes a mes para el año 1994; y a factores aplicados por cada planta para la determinación del precio final.

La información proporcionada por las empresas lecheras investigadas fue procesada de la siguiente forma:

- a) La relativa a productores, precio base, precio final y volúmenes mes a mes, fue ingresada en planillas de cálculo y ordenada bajo la forma de bases de datos. Estas bases de datos fueron analizadas a fin de determinar el comportamiento de los precios de compra fijados por cada planta.

b) La información relativa a Factores de Bonificación entregada por cada planta, fue confrontada con los precios reales pagados a productores consignados en las bases de datos indicadas en la letra precedente.

A partir de las conclusiones de esta investigación realizada en la Novena Región, el Fiscal Nacional infrascrito, según se indicó en el numeral 1. de esta presentación, ordenó iniciar de oficio una investigación de los mercados lecheros de las regiones colindantes, esto es, de la Décima y Octava Regiones, a fin de obtener una visión más amplia de las condiciones de competencia vigentes en el área geográfica de mayor producción lechera en el país, y verificar la existencia de iguales conductas a aquellas detectadas en la Novena Región.

Esta investigación se dirigió contra las siguientes plantas de la Décima Región: COLÚN La Unión, DOS ALAMOS Los Lagos, LONCOLECHE Osorno, SOPROLE Osorno, NESTLÉ Osorno, y LECHERA DEL SUR (NESTLÉ) Nueva Braunau-Llanquihue; escogiéndose las que —según la información del Boletín de la Leche año 1995 de ODEPA, Ministerio de Agricultura— declararon los mayores volúmenes de recepción en 1995.

También se dirigió a la totalidad de las empresas presentes en la Octava Región, específicamente a las plantas: PARMALAT-SOPROCAR Chillán, NESTLÉ Los Ángeles, y SOPROLE Los Ángeles, con el mismo criterio anterior.

Dado el carácter de estas nuevas investigaciones, las diligencias que se realizaron fueron las siguientes:

- a) Toma de declaraciones a autoridades regionales del sector agrícola.
- b) Toma de declaraciones a agricultores de las respectivas regiones.
- c) Solicitud a las plantas escogidas de las nóminas de productores (códigos internos), con indicación de volúmenes entregados mes a mes durante los años 1994 y 1995, precio base y precio final, y Factores de Bonificación o pauta de pago de cada planta.

La información relativa a nómina de productores (códigos), precio base, precio final y volúmenes, se solicitó y recibió en formato impreso y además de planilla de cálculo, fue ordenada en bases de datos y analizada posteriormente con el propósito específico de estudiar el comportamiento de los precios en las distintas plantas investigadas.

La información relativa a Factores de Bonificación entregada por cada planta, fue confrontada con los precios reales pagados a productores consignados en las bases de datos indicadas precedentemente.

De este modo, la información de las tres regiones, ingresada a las bases de datos, sirvió para determinar con exactitud los precios finales reales mes a mes, y promedio anual pagados a cada productor por cada planta.

Luego, pudo determinarse planta a planta el grado de correspondencia entre los precios finales reales pagados y los factores de bonificación o pautas para la fijación de los precios de compra. El resultado de este estudio se llevó a gráficos que rolan de fojas 20 a 39 del Anexo, para el caso de la Novena Región; de fojas 250 a 342 del Anexo, para el caso de la Décima Región; y de fojas 360 a 398 para el caso de la Octava.

5.2. Conductas detectadas

5.2.1. Reparto de mercado.

El reparto de cuotas de mercado, para el caso del mercado de la leche investigado por esta Fiscalía, es una figura que se presenta en las tres regiones analizadas, y que se conforma a partir de virtuales pactos de no agresión celebrados entre las plantas. De acuerdo a los testimonios recogidos de productores y autoridades del sector agrícola, la ausencia de prácticas de competencia entre las plantas destinadas a captar productores es una realidad histórica que se ha visto interrumpida sólo excepcionalmente por el ingreso al mercado de nuevos compradores. De hecho, y tal como se demuestra en el presente requerimiento, no existe ni ha solido existir entre las plantas una competencia efectiva por atraer a aquellos productores que proveen a las otras plantas, permaneciendo cada una de ellas con una cartera de proveedores que no varía ni cambia en el tiempo. Lo anterior implica necesariamente la existencia de algún tipo de acuerdo entre las plantas —formal o informal— que

ha tenido por objeto y efecto repartir entre ellas el universo de productores, de acuerdo a determinadas cuotas de mercado mutuamente aceptadas.

En efecto, sólo cuando ingresa al mercado una nueva empresa o cuando se producen cambios en la propiedad de las existentes, seguidas de planes de expansión, el mercado se agita en la zona de influencia respectiva. Fuera de estos casos —que han sido excepcionales en la industria— la situación permanece inmutable, manteniendo cada planta su propio conjunto de productores, sin que existe movilidad entre una y otra.

Una de estas situaciones excepcionales de alteración en el mercado ocurrió en los años 1993-94 en la Novena Región. SOPROCAR operaba en Temuco como poder comprador de SOPROLE, destinando a esta última empresa alrededor de la mitad del volumen adquirido, y la otra mitad a su planta de Victoria. Recién acordada la venta de LECHERA DEL SUR a Nestlé, un grupo encabezado por Don Gonzalo Martino González (ex Gerente General de Lechera del Sur) adquirió las plantas de SOPROCAR de Victoria y Chillán, poniendo término al contrato de abastecimiento que tenían con SOPROLE, lo que obligó a esta planta a intervenir directamente en la captación de productores. De este modo, SOPROLE dirigió su acción hacia los productores de las restantes plantas de la Región, LONCOLECHE, LECHERA DEL SUR, LB, CALÁN y SOPROCAR. Luego, PARMALAT adquirió SOPROCAR, poniendo en práctica un plan de expansión. La disputa por proveedores a que dio lugar dicho cambio en la propiedad de las empresas existentes, se tradujo en un aumento considerable del precio de la materia prima. Este incremento del precio se explica principalmente por la competencia generada entre las plantas, ya que en las cifras se constata en 1994 un aumento en la participación en el mercado de SOPROLE respecto del año anterior, idéntico a la disminución porcentual que sufre la participación del resto de las plantas.

Este fenómeno produjo su natural efecto en la totalidad del mercado, ya que el aumento del precio de la leche decidido por SOPROLE y PARMALAT (para recuperar volúmenes perdidos la primera y para aumentar captación la segunda) obligó a hacer lo propio al resto de las plantas para retener a sus productores. Se calcula que el precio por litro de leche subió entre 1993 y 1994 en un promedio cercano a 15 pesos, lo que significa que las plantas en conjunto debieron soportar un aumento en sus costos directos de alrededor de 2.500 millones de pesos (total litros recibidos en planta en 1994: 165.878.152).

A mediados de 1994, se pone fin a este período, denominado “Guerra de la Leche”, mediante un virtual acuerdo entre las plantas en disputa, que se tradujo en la consolidación de una situación de reparto del mercado con la forma de un pacto de no agresión. Esta situación que, naturalmente, no es susceptible de ser probada documentalmente, es de absoluto dominio público en las regiones donde se produjo.

Como se analizará más adelante, las plantas lecheras comenzaron desde ese momento a bajar gradualmente sus precios de compra, como consta en el cuadro "Precios Promedio Ponderados...", que rola a fojas 39bis del Anexo del presente informe y requerimiento. Este aspecto se encuentra, además, desarrollado en detalle en el Informe de la Investigación realizada en la Novena Región, ya citado.

Toda esta evolución demuestra que, en los hechos, las requeridas han procedido mediante acuerdos a repartirse el mercado lechero en las Regiones en las que operan sus plantas, eliminando o a lo menos disminuyendo sustancialmente la competencia en el mercado de compra de leche a productores en esa área geográfica.

5.2.2. Negativa de compra.

Una segunda práctica anticompetitiva detectada por esta Fiscalía está constituida por la permanente negativa de compra del producto leche, llevada a cabo por cada planta respecto de los productores que usualmente proveen a plantas distintas. Esta negativa de compra infringe el Decreto Ley N°211 en la medida que constituye la forma o vía de hecho utilizada por las empresas lecheras para cumplir el pacto de no agresión a que se ha hecho referencia en el numeral anterior, con el claro propósito de eliminar o restringir la libre competencia.

En efecto, los testimonios recogidos en las tres regiones se refieren a la imposibilidad de los productores lecheros de cambiarse de planta en busca del mejor precio en el mercado. La causa se encuentra en la negativa de las plantas a recibir productores que se encuentren actualmente entregando a otra planta.

Es así por ejemplo que, con motivo del término de la denominada “Guerra de la Leche” —alrededor del mes de octubre de 1994—, en la Novena Región cesó

todo movimiento de productores entre una planta y otra; fenómeno que, según los testimonios recogidos por esta Fiscalía, tuvo —y aún tiene— su causa directa en la negativa por parte de las plantas de comprar a productores que se encuentran entregando a las otras firmas involucradas anteriormente en la situación de competencia.

Adicionalmente, la negativa de compra como instrumento de restricción a la movilidad de productores, puede inferirse fácilmente al tratar de responder a la siguiente pregunta: ¿Por qué, existiendo notables diferencias de precios de compra entre plantas, no se produce un éxodo de productores desde las que pagan los precios de compra más bajos hacia las que pagan los más altos?. Verificado el hecho de la falta de movilidad, la única respuesta posible está en la existencia de restricciones impuestas por las mismas plantas demandantes a la movilidad de sus oferentes. Así se desprende además de la información recogida en los cuadros “Precios Promedio Ponderados...” relativos a las Regiones Octava (Fs. 398 del Anexo) y Décima (Fs. 342 del Anexo).

5.2.3. Disminución de precios.

La disminución unilateral del precio de compra no es en principio una figura contraria a la libre competencia en mercados en que existe libre competencia. Esta conducta es merecedora de reproche jurídico-económico sólo cuando se ejerce en abuso de una posición dominante en el mercado, sea absoluta (en relación a la totalidad del mercado), sea relativa (con respecto a un determinado agente o grupo de agentes de mercado). Tal como se explica a a continuación, esta Fiscalía ha detectado que las plantas procesadoras de leche, explotando abusivamente su posición de dominio relativa, han procedido a disminuir sustancial y unilateralmente los precios de compra de leche pagados a sus proveedores cautivos.

En efecto, si se sigue la secuencia lógica de los efectos derivados del “pacto de no agresión” celebrado entre las plantas procesadoras de leche, llevado a cabo por medio de la negativa de compra antes demostrada, puede apreciarse que a los productores no les ha quedado más demanda para el producto leche que la representada por aquella planta a la que efectúan sus entregas. De este modo —y siendo imposible cambiarse a otro comprador— la disminución unilateral del precio de compra por parte de las empresas lecheras constituye un abuso de su posición relativa en el mercado, en tanto no responde a las razones de

competencia que, de no mediar el pacto, la negativa y el abuso, deberían existir en el mercado, sino exclusivamente al afán de incrementar sus utilidades a costa de sus proveedores.

En el caso de la Novena Región, por ejemplo, la disminución unilateral del precio de compra por parte de las plantas se presenta como una figura particular luego de concluido el denominado período de la “Guerra de la Leche”, generalizándose después a lo largo de los últimos años en todo el país.

Sobre este particular, las empresas lecheras podrían argumentar en su favor aduciendo que el precio interno del producto leche es influenciado por el precio internacional (en tanto alternativa de sustitución); o que el precio de compra a productor depende del precio a consumidor de los productos finales. Para ello, deberían probar que tanto el precio internacional de la leche como el precio de los productos finales han disminuido en los últimos años, circunstancias ambas que no se han verificado en el mercado. En efecto, la información disponible indica que el precio internacional tendía al alza durante el período en que se realizó la investigación, y que los precios de los productos finales no disminuyeron en el mismo período.

Lo anterior debe confrontarse con los cuadros que se incluyen a continuación, que consignan la disminución real experimentada por los precios de compra del litro de leche a productores, por empresas y regiones:

PRECIOS PROMEDIO PONDERADOS POR LITRO DE LECHE A PRODUCTOR

\$/Litro Real (sin IVA) EN \$ DE ENERO DE 1996

VIII REGIÓN

EMPRESA	AÑO		VARIACIÓN 94/95
	1994	1995	
NESTLÉ	\$93.50	\$89.05	-4.76%
PARMALAT	\$108.04	\$97.35	-9.89%
SOPROLE	\$106.92	\$97.96	-8.37%
TOTALES	\$99.08	\$92.23	-6.92%

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

PRECIOS PROM. PONDERADOS POR LITRO DE LECHE A PRODUCTOR
\$/Litro Real (sin IVA) EN \$ DE ENERO DE 1996
IX REGIÓN

EMPRESA	AÑO		VARIACIÓN 94/95
	1994	1995	
LECHERA-NESTLÉ	\$104.71	\$91.82	-12.31%
SOPROLE	\$109.72	\$96.63	-11.93%
PARMALAT	\$118.44	\$104.92	-11.41%
LONCOLECHE	\$98.13	\$90.10	-8.19%
TOTALES	\$107.36	\$96.63	-10.00%

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

PRECIOS PROM. PONDERADOS POR LITRO DE LECHE A PRODUCTOR
\$/Litro Real (sin IVA) EN \$ DE ENERO DE 1996
X REGIÓN

EMPRESA	AÑO		VARIACIÓN 94/95
	1994	1995	
DOS ALAMOS	\$99.01	\$94.95	-4.10%
COLÚN	\$98.85	\$95.16	-3.73%
LECHERA	\$86.00	\$84.90	-1.28%
NESTLÉ	\$94.50	\$91.91	-2.74%
LONCOLECHE	\$96.20	\$91.19	-5.20%
SOPROLE	\$110.14	\$101.59	-7.76%
TOTALES	\$97.17	\$93.33	-3.95%

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

NOTA: Los precios de la NOVENA Región del año 1995, corresponden sólo a los meses de enero a mayo, y en el caso de Soprole, se consideró el precio promedio de las restantes plantas de la Región.

Conforme a estos datos, la disminución de precios de compra registrada por Región y por empresa, permite graficar el beneficio que, en términos de

menores costos, habría significado para las plantas el conjunto de prácticas anticompetitivas que motivan el presente requerimiento, y ello sólo durante 1995. Así se desprende de los siguientes cuadros:

**EFFECTO AHORRO POR DISMINUCIÓN PRECIO
\$/Litro Real (sin IVA) EN \$ DE ENERO DE 1996
VIII REGIÓN**

EMPRESA	PRECIO	DISMINUC.	VOLUMEN	AHORRO \$
	1994	1995	1995	1995
NESTLE	\$93.50	-4.76%	61.423.045	273.324.812
PARMALAT	\$108.04	-9.89%	23.022.388	246.043.647
SOPROLE	\$106.92	-8.37%	41.601.525	372.469.909
TOTALES	\$99.08	-6.92%	126.046.958	864.492.473

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

**EFFECTO AHORRO POR DISMINUCIÓN PRECIO
\$/Litro Real (sin IVA) EN \$ DE ENERO DE 1996
IX REGIÓN**

EMPRESA	PRECIO	DISMINUC.	VOLUMEN	AHORRO \$
	1994	1995	1995	1995
LECHERA-NESTLÉ	\$104.71	-12.31%	22.103.559	284.937.209
SOPROLE	\$109.72	-11.93%	25.643.804	335.604.848
PARMALAT	\$118.44	-11.41%	52.750.294	712.843.697
LONCOLECHE	\$98.13	-8.19%	70.204.771	564.062.451
TOTALES	\$107.36	-10.00%	170.702.428	1.832.063.436

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

**EFFECTO AHORRO POR DISMINUCIÓN PRECIO
\$/Litro Real (sin IVA) EN \$ DE ENERO DE 1996
X REGIÓN**

EMPRESA	PRECIO	DISMINUC.	VOLUMEN	AHORRO \$
	1994	1995	1995	1995
DOS ALAMOS	\$99.01	-4.10%	94.661.645	384.032.342
COLÚN	\$98.85	-3.73%	157.601.119	581.050.120
LECHERA	\$86.0	-1.28%	88.386.663	97.116.876
NESTLÉ	\$94.50	-2.74%	183.431.138	474.778.833
LONCOLECHE	\$96.20	-5.20%	130.768.923	654.159.603
SOPROLE	\$110.14	-7.76%	100.747.063	860.755.663
TOTALES	\$97.17	-3.95%	755.596.551	2.901.812.834

FUENTE: Fiscalía Nacional Económica a base de información entregada por las empresas lecheras.

NOTA: Los precios de la NOVENA Región del año 1995, corresponden sólo a los meses de enero a mayo, y en el caso de Soprole, se consideró el precio promedio de las restantes plantas de la Región.

Supuesto que las empresas identificadas aplicaron en todas sus plantas de estas regiones idéntica disminución de precios, habrían obtenido un ahorro total cercano a los 5.600 Millones de pesos sólo en 1995, circunstancia que, tal como ha sido demostrado, no obedece a eficiencias de gestión o a presiones competitivas en el mercado, sino al acuerdo entre empresas procesadoras para el reparto del mercado, su segmentación mediante negativa de compra, y la consiguiente disminución unilateral de los precios de compra.

5.2.4. Discriminación de precios.

Cabe hacer presente a esa H. Comisión Resolutiva que las conductas anticompetitivas de las requeridas no se detienen en las de reparto de mercado, negativa de compra y disminución unilateral de precios, ya demostradas, sino que se extiende incluso al tratamiento que las procesadoras de las requeridas otorgan a su propia cartera de proveedores cautivos.

En efecto, esta Fiscalía ha detectado la existencia de una marcada discriminación de precios llevada a cabo por algunas de esas plantas procesadoras de leche respecto de sus proveedores; discriminación que no obedece a razón alguna susceptible de amparo o justificación al tenor del Decreto ley N° 211, tal como se demuestra a continuación.

Atendidas las constantes declaraciones de productores, recogidas por esta Fiscalía, en el sentido de que las plantas discriminan entre productores que se encuentran en igualdad de condiciones en cuanto los factores de bonificación utilizados por las plantas para determinar el precio final de compra, esta Fiscalía procedió a investigar en las regiones Octava, Novena y Décima si las empresas compradoras —conocedoras de la elasticidad precio de la oferta del mercado conformado por sus proveedores habituales— discriminaron entre ellos en términos de pagar distintos precios por un mismo producto, con los consecuentes efectos de apropiación de sus excedentes y de ineficiencias para el mercado.

La discriminación de precios detectada se expresa en el mercado investigado de dos maneras, con algunas excepciones residuales:

- a) Pago de un precio final por litro de leche considerablemente superior para los productores que cuentan con grandes volúmenes de entrega, respecto de los medianos y pequeños productores, y
- b) Pago de un precio final distinto a productores que entregan un producto similar, sin que existan razones objetivas que expliquen estas diferencias.

Se ha dicho que las plantas determinan el Precio Final a pagar por litro de leche a cada productor, mediante la adición al Precio Base (igual para todos) de los valores que arroja la aplicación de factores de bonificación. A partir de estos supuestos, se ha podido establecer con certeza en las investigaciones que:

- a) A los productores que entregan grandes volúmenes se les paga un precio muy superior al de los medianos y pequeños, en circunstancias que este mayor precio no tiene explicación en el premio informado por la planta, dependiente de la ubicación en los respectivos rangos de volumen promedio anual. A la par, se advierte casos en que a productores pequeños y medianos se les paga precios iguales o superiores a los de los grandes productores; y
- b) A productores ubicados en un mismo rango de Volumen, mismo rango de Relación Invierno Verano y que reciben idéntica bonificación por forma de entrega (Frío o Estanque), las plantas pagan precios diferentes; diferencia que no se justifica ni siquiera con las eventuales máximas diferencias derivadas de la aplicación de los factores no considerados en la igualdad, esto es, Calidad y Materia Grasa.

Para ambos casos se concluye de modo irrefutable una discriminación injustificada.

Esta conclusión emana directamente de la evidencia recogida en los cuadros y gráficos confeccionados por esta Fiscalía sobre la base de información entregada por las propias plantas durante el curso de las investigaciones, que se acompañan en el Segundo Otrosí del presente informe y requerimiento y que rolan de fojas 20 a 39 (Novena Región), 250 a 342 (Décima Región) y de fojas 360 a 398 (Octava Región). Su estudio demuestra terminantemente que ha existido y existe una marcada falta de relación entre los precios finales reales pagados a productor y las pautas de cada empresa para la determinación de estos precios.

Por otra parte, se ha constatado de modo categórico que las empresas LECHERA DEL SUR (NESTLÉ) en la Novena Región y SOPROLE en la Octava, utilizan el expediente de la “Doble Liquidación” o “Doble Facturación”; esto es, el procedimiento de liquidar una cantidad de litros de leche entregados por el productor en el mes —aplicados Precio Base y considerando la totalidad de los Factores que inciden en el precio—, de lo que resulta en teoría el Precio Final; para luego liquidar, en un segundo documento aparte, los mismos litros de leche a un precio arbitrario, sin indicación del concepto al que correspondería dicho pago. Por esta vía, las empresas compradoras benefician a escogidos productores de grandes volúmenes, ejerciendo una clara discriminación en perjuicio del resto.

Así consta, respecto del primer caso, en las liquidaciones emitidas al productor señor Juan Gajardo Coulón (fojas 96 a 195 del Anexo). Respecto al segundo caso, la evidencia está conformada por las Bonificaciones especiales otorgadas por Soprole Octava Región a centros INIA; por carta remitida por la empresa Soprole (fojas 412, 413 y 414 del Anexo); y por declaraciones tomadas a funcionarios del INIA (fojas 408 del Anexo), que se acompañan.

5.2.5. Opacidad en el proceso de toma de muestras y resultados de calidad y contenido de la leche.

Adicionalmente a las conductas anticompetitivas hasta aquí descritas y demostradas, se ha podido apreciar que existe un marcado grado de opacidad en el proceso de toma de muestras y análisis de calidad por parte de las plantas procesadoras, sin que medie en tal proceso oportunidad para que los productores de leche puedan verificar que los resultados obtenidos por la planta se ajustan a la real calidad de la leche entregada.

Las plantas lecheras, en general, encargan a los choferes de los camiones recolectores la toma de muestras desde los estanques de enfriamiento al momento del retiro. Éstas se depositan en envases plásticos de 100 a 200 ml. que son guardados en una caja junto a otras muestras y conducidos a la planta. El procedimiento es realizado por personal no calificado. Por lo mismo, no siempre se ejecuta con las debidas condiciones de asepsia. Las muestras se trasladan en la carrocería del camión o en el interior de su cabina, sin refrigerar, lo que determina un ambiente óptimo para la rápida reproducción de bacterias.

Este procedimiento, constatado en la Novena Región según diligencia en terreno cuya acta se acompaña en el Segundo Otrosí de esta presentación, ocasiona un perjuicio directo evidente a los productores en tanto los referidos análisis de calidad y contenido de la leche, son determinantes para la fijación del precio final por litro de leche a productor, vía bonificaciones por Calidad (A, B o C) y Materia Grasa. De este modo, la calidad de leche correspondiente a las muestras que sirven para este propósito, es siempre inferior a la calidad del total de la leche que la planta recibe de cada productor.

En resumen, queda en manos de la parte que domina el mercado la verificación de la calidad del producto y la consecuente procedencia o improcedencia de bonificación, lo que resulta determinante para la fijación del precio final a pagar por litro de leche al productor. Esta circunstancia, que se resume en la ausencia de un sistema fiable externo de verificación de calidad, permite a las empresas detentar un amplio margen de comportamiento estratégico aprovechable en su beneficio, naturalmente en desmedro de los oferentes. De esta manera, la calificación no controlada de la calidad de la leche pone a la planta procesadora en posición fijar precios de compra más bajos de lo que correspondería de existir un sistema de toma de muestras transparente y sujeto a comprobación.

5.3. Análisis de conductas por Región y empresa.

Con el objeto de identificar con claridad las conductas antedichas, y de imputar su autoría a las requeridas en forma determinada, respecto de las áreas geográficas en las que operan, se procede en los párrafos y numerales siguientes a describir la situación de cada una de las plantas procesadoras investigadas, en las regiones Octava, Novena y Décima.

Cabe hacer presente en este sentido a la H. Comisión Resolutiva que el término de un año, durante el que se realizó la investigación en la Novena Región, permitió un grado de profundidad y amplitud mayores que las realizadas en las regiones Octava y Décima.

La referida investigación de la Novena Región permitió comprobar la siguiente hipótesis de trabajo, en todos sus puntos: la circunstancia de que existan mercados en que operan pocos compradores y de que éstos presenten diferencias relevantes en los precios de compra del producto sin que se traduzca en movimiento de oferentes, sólo se explica por la existencia de restricciones a

la movilidad impuestas por los compradores. Consecuentemente, los mercados con barreras de esta naturaleza son propicios para la ocurrencia de conductas de abuso de la posición dominante lograda y/o mantenida, en la forma de disminución arbitraria y/o discriminación de los precios de compra del producto.

En consecuencia, la investigación realizada en las regiones Octava y Décima estuvo dirigida fundamentalmente a la tarea de determinar la ocurrencia de conductas de disminución arbitraria de los precios de compra, por un lado, y de discriminación arbitraria de precios de compra, por otro.

Fruto de todas estas investigaciones, y atendidos los antecedentes y argumentaciones que preceden, esta Fiscalía Nacional Económica ha adquirido la convicción de que, en las tres regiones investigadas, han operado acuerdos de reparto del mercado, en la forma de pactos de no agresión entre las empresas lecheras requeridas, que se cumplen a través de la negativa de compra a aquellos productores que se encuentran entregando a otras empresas, situación que implica por parte de las empresas compradoras una evidente explotación abusiva de su posición de dominio respecto de sus proveedores en el mercado. Esta convicción proviene, además, del análisis de los testimonios de productores y autoridades del sector agrícola consignados en las investigaciones, y de la mencionada constatación de coexistencia de distintos precios de compra por un mismo producto según la empresa y ausencia de movilidad de productores, lo que se explica únicamente por restricciones al desplazamiento de los oferentes de un poder comprador a otro.

Hechas estas consideraciones, se procede a enumerar las conductas acreditadas en las investigaciones realizadas por esta Fiscalía, por Región y por empresa.

5.3.1. Octava Región.

5.3.1.1. Reparto de cuotas de mercado y negativa de compra.

En esta Región, a juicio de esta Fiscalía Nacional Económica, las tres plantas investigadas, pertenecientes a las empresas NESTLÉ, PARMALAT y SOPROLE, han incurrido en la conducta de reparto de cuotas de mercado, expresada en un pacto tácito de no agresión que se cumple a través de la negativa de compra del producto leche a oferentes que se encuentran ligados a

otra empresa lechera, restringiendo de este modo la movilidad de los productores y con ello la libre competencia de los agentes en el mercado.

Acreditan la ocurrencia de esta infracción, los antecedentes analizados en el presente requerimiento y, en particular, los testimonios que se acompañan en el Segundo Otrosí y que rolan de fojas 399 a 402 del anexo.

Es oportuno señalar que los testimonios de productores de la Octava y Décima regiones, sólo fue posible obtenerlos bajo la condición de reserva de la identidad de los declarantes por temor a represalias. Al efecto el Fiscal que suscribe autorizó a los respectivos Fiscales Regionales para que, acompañados de un funcionario de la Fiscalía Nacional suscribieran las declaraciones haciendo fe de su contenido, disponiéndose la custodia de los originales debidamente suscritos por los declarantes por el Fiscal Nacional que suscribe.

5.3.1.2. Disminución arbitraria del precio de compra.

En la investigación respectiva se ha establecido que las tres plantas pertenecientes a las empresas NESTLÉ, PARMALAT y SOPROLE, disminuyeron sus precios de compra entre los años 1994 y 1995 en porcentajes que van del 5% al 10%, como consta en el cuadro “Precios Promedio Ponderados...” consignado en el numeral 5.2.3. de este informe y requerimiento, y testimonio que rola a fojas 401 del Anexo.

5.3.1.3. Discriminación de precios de compra.

De las tres plantas investigadas en la Octava Región, PARMALAT presenta la mayor cantidad de casos de discriminación. Esta conclusión queda reflejada en los cuadros “Tabla de Factores de Bonificación” (fojas 396), en relación con el cuadro “Precios Mínimos y Máximos” VIII Región (fojas 397), que se adjuntan a este informe y requerimiento; y en los gráaficos de comportamiento de precios que rolan de fojas 385 a 389 del Anexo.

NESTLÉ, por su parte, discrimina negativamente a un gran número de pequeños productores a los que fija y paga un precio por litro de leche inferior al Precio Base que, en algunos casos, es inferior hasta en \$15. De lo informado por la empresa se infiere que esta diferencia proviene del “castigo” por materia grasa, aunque no se indica cuál ha sido la tabla utilizada para dicho castigo.

Atribuir el menor precio a la aplicación de un castigo no constituye un argumento aceptable, considerando que el máximo premio para el litro de leche con 4% de materia grasa es de sólo \$7. Así, un castigo de \$15 significa que la planta recibe y paga como leche un líquido que contiene menos de un 1% de materia grasa. Esta conclusión queda reflejada en los cuadros “Tabla de Factores de Bonificación VIII Región” (fs. 396) y “Precios Mínimos y Máximos VIII Región” (fs. 397); y en los gráficos que rolan de fojas 363 a 365 del anexo.

Por su parte, SOPROLE, a pesar de ser la empresa que presenta menores diferencias de precio entre sus productores, reconoce que a las instituciones HUMAN y QUILAMAPU del Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), les bonifica el precio por litro de leche más allá de lo que permite la tabla de factores de bonificación vigente para todos los productores. Esta conducta queda acreditada con los documentos y testimonios que rolan de fojas 412 a 414 y a 408 respectivamente.

5.3.2. Novena Región.

5.3.2.1. Reparto de cuotas de mercado y negativa de compra.

En esta Región, a juicio de esta Fiscalía Nacional Económica han incurrido en la conducta de reparto de cuotas de mercado a través de un pacto de no agresión que se cumple por la vía de la negativa de compra, las siguientes empresas, a través de sus plantas⁴ ubicadas en la Novena Región: LECHERA DEL SUR-NESTLÉ, SOPROLE, LONCOLECHE y PARMALAT. Acreditan la ocurrencia de esta infracción, las declaraciones de productores (fojas 44, 46, 49, 52, 53, 55, 58, 60, 62, 63, 65, 66, 69, 70, 73, 75-76 y 78) y el Informe de Aprovecho confeccionado por Juan Gajardo Coulón (Presidente) y el Dr. Norberto Butendieck Buratini, que rola de fojas 196 a 201 del anexo.

5.3.2.2. Establecimiento y mantención de un sistema de toma de muestras en perjuicio de los productores.

Abundantes testimonios y documentos, recogidos en la Novena Región (fs. 80, 82-83, 44, 47, 85-86, 51-52, 53-54, 55, 57-58, 59-60, 61, 63, 64, 65, 87-88, 89, 69, 91-92, 70, 72-73 y 93 a 95 del anexo), se refieren al manejo que determinadas plantas realizan sobre los resultados de los análisis de calidad y

contenido de la leche examinada en sus laboratorios, con el objeto de incidir sobre el precio final a pagar al productor por litro de leche. Especial mención merece la declaración que, sobre la materia, efectuara a esta Fiscalía el Inspector Adjunto de Aproleche, Médico Veterinario don André Dumont Fontenelle (fs. 213 a 215 del anexo). Todos estos testimonios, documentos y declaraciones, denuncian como responsables de estas conductas a las plantas LONCOLECHE, LECHERA DEL SUR y SOPROLE.

5.3.2.3. Manipulación de resultados de análisis.

Punto aparte constituye la acusación formulada en el sentido que algunas plantas simplemente manipulan los resultados que obtiene del análisis de las muestras de leche, con lo que inciden directa y arbitrariamente sobre el precio final por litro que resulta al productor respectivo. Existen al efecto testimonios prestados por productores que reconocen haber obtenido aumentos de precio por litro de leche reflejados en el “mejoramiento” de sus niveles de materia grasa, mediante negociaciones y presiones ejercidas personal y directamente ante el Gerente de planta respectivo, o mediante la intervención del Inspector Delegado de la Asociación Gremial. Estas declaraciones, acompañadas en el Segundo Otrosí de esta presentación y que rolan a fs. 44, 63, 89, 69 y 71 del Anexo de Documentos, se dirigen en contra de PARMALAT, LONCOLECHE y LECHERA DEL SUR-NESTLÉ. Una constatación de esta misma naturaleza surge de la lectura de la carta dirigida por la empresa LECHERA DEL SUR a uno de sus productores, que que también se adjunta en el Otrosí antes indicado y que rola a fs. 202 del mismo Anexo.

De este modo, se concluye que las mencionadas empresas PARMALAT, LECHERA DEL SUR-NESTLÉ y LONCOLECHE, intervienen los resultados de los análisis de calidad y contenido de la leche de sus productores, a objeto de incidir sobre el precio final a pagar.

5.3.2.4. Disminución arbitraria del precio de compra.

Esta conducta se encuentra —a juicio de esta Fiscalía— acreditada respecto de las empresas LECHERA DEL SUR-NESTLÉ, LONCOLECHE, PARMALAT y SOPROLE, como consta en el cuadro "Precios Promedios Ponderados...", ya citado, y en cuadro resumen que se reproduce en el numeral 5.2.3. de este mismo informe y requerimiento. Ambos cuadros, provenientes de distintas

fuentes, indican que los productores de la Novena Región fueron los más afectados del país con la variación negativa del precio de compra.

5.3.2.5. Discriminación de precios.

La conclusión a que se ha arribado en la investigación es que las cuatro empresas requeridas (LECHERA DEL SUR-NESTLÉ, LONCOLECHE, PARMALAT y SOPROLE), han incurrido en esta conducta. La convicción del Fiscal que suscribe se basa en el cuadros “Precio Final-Factores Ponderados=Precio Base”; y en los gráficos que se acompañan en el Segundo otrosí; todos confeccionados sobre la base de información entregada por las propias plantas durante el curso de la investigación.

Por otra parte, se ha constatado de modo categórico que la planta LECHERA DEL SUR, perteneciente a NESTLÉ, utiliza el expediente de la “Doble Liquidación” o “Doble Facturación”, esto es, el procedimiento de liquidar una cantidad de litros de leche entregados por el productor en el mes —en que se ha sumado ya al Precio Base la totalidad de los Factores que inciden en el precio—, de lo que resulta en teoría el Precio Final, para luego liquidar, en un segundo documento aparte, los mismos litros de leche a un precio arbitrario, sin indicación del concepto al que accede dicho pago. Este es el mecanismo utilizado por la planta para discriminar entre productores de grandes volúmenes y de mediano y pequeño volumen.

Al efecto, se acompañan en el Segundo otrosí de este informe y requerimiento liquidaciones dobles proporcionadas por el productor don Juan Gajardo Coulón (de fs. 96 a 195 del Anexo). Es oportuno hacer presente que entre los antecedentes entregados por la empresa LECHERA DEL SUR, figura un listado de catorce productores beneficiarios de un supuesto “Plan de Fomento Lechero” (fs. 224 del Anexo). En diligencia realizada por esta Fiscalía, cuya acta también se acompaña en el citado otrosí (fs.225 a 228 del Anexo), interrogados en terreno tres productores supuestamente beneficiarios, éstos manifestaron que no existía tal Plan de Fomento, y que las sumas que oscilaban entre 60 millones de pesos y 3 millones de pesos netos (según el productor), para el período enero 1994 abril 1995, correspondían exactamente a las consignadas en las respectivas “segundas liquidaciones” que los productores mantenían en su poder. Idéntico resultado tuvo la diligencia realizada en el Instituto de Investigaciones Agropecuarias INIA-Carillanca, también productor

de LECHERA DEL SUR y supuesto beneficiario del Plan. Al efecto, su contador general proporcionó al Fiscal las liquidaciones que, de la misma manera antes citada, se adjuntan a esta presentación (fs. 232 y 233 del Anexo).

Consultado sobre este particular el Gerente de la planta Pitrufrquén, Sr. Germán Cornelius, reconoció que se trataba de una operación contable, que correspondía a los mismos litros de leche de la primera liquidación, y que con estos valores (de la segunda liquidación) se premiaba a los productores con volúmenes que excedían los rangos establecidos por la propia planta. Su fax y declaración se acompañan en el Segundo Otrosí, y constan de fs. 235 a 237 del Anexo de Documentos.

5.3.3. Décima Región.

5.3.3.1. Reparto de cuotas de mercado y negativa de compra.

En esta Región, a juicio de esta Fiscalía Nacional Económica, las seis plantas investigadas, pertenecientes a las empresas NESTLÉ, LECHERA DEL SUR-NESTLE, SOPROLE, LONCOLECHE, DOS ALAMOS y COLÚN, han incurrido en la conducta de reparto de cuotas de mercado, expresada en un pacto tácito de no agresión que se cumple a través de la negativa de compra del producto leche a oferentes que se encuentran ligados a otra empresa lechera, restringiendo de este modo la movilidad de los productores y con ello la libre competencia de los agentes en el mercado. Acreditando la ocurrencia de esta infracción, los testimonios que se acompañan en el Segundo Otrosí.

5.3.3.2. Disminución arbitraria del precio de compra.

En la investigación respectiva se ha establecido que las seis plantas de la Décima Región disminuyeron sus precios de compra entre los años 1994 y 1995 en porcentajes que van entre el 1 y el 8%, como consta en el cuadro "Precios Promedio Ponderados...", ya citado, y en el cuadro resumen consignado en el numeral 5.2.3. de este informe y requerimiento, presentándose los casos más extremos en las empresas DOS ALAMOS, LONCOLECHE y SOPROLE.

5.3.3.3. Discriminación de precios de compra.

En esta conducta incurren, a juicio de este Fiscal, cinco de las seis plantas investigadas en la Décima Región: NESTLÉ, LECHERA DEL SUR-NESTLÉ, LONCOLECHE, DOS ALAMOS y SOPROLE. Esta conclusión queda reflejada en el cuadro “Tabla de Factores de Bonificación”, en relación con el cuadro “Precios Mínimos y Máximos” VIII Región, que forman parte del set de gráficos que se adjunta en el Segundo Otrosí de este informe y requerimiento, y se resume de la siguiente forma:

DOS ALAMOS presenta, en el rango en que se concentra la mayor cantidad de productores, diferencias de Precios Finales que no pueden explicarse con la intervención de factores de bonificación.

COLUN presenta diferencias de precios finales que quedan dentro de los rangos posibles según aplicación de factores de bonificación.

LECHERA DEL SUR (NESTLÉ) presenta, en el rango en que se concentra la mayor cantidad de productores, diferencias de Precios Finales que no pueden explicarse con la intervención de factores de bonificación. Lo anterior ocurre incluso sin considerar las bonificaciones provenientes del llamado “Plan de Fomento Lechero”, ya mencionado.

NESTLÉ presenta, en el rango en que se concentra la mayor cantidad de productores, diferencias de Precios Finales que no pueden explicarse con la intervención de factores de bonificación.

LONCOLECHE presenta, en el rango en que se concentra la mayor cantidad de productores, diferencias de Precios Finales que no pueden explicarse con la intervención de factores de bonificación.

SOPROLE presenta, en el rango en que se concentra la mayor cantidad de productores, diferencias de Precios Finales que no pueden explicarse con la intervención de factores de bonificación.

EN CONCLUSIÓN, de los antecedentes hasta aquí relacionados, puede afirmarse que las conductas imputadas a cada empresa, por Región, al mérito de lo comprobado a lo largo de la investigación llevada a cabo por esta Fiscalía

Nacional Económica, son las que se indican en forma resumida en el siguiente cuadro:

EMPRESAS (por Región)		INFRACCIONES DETECTADAS EN LA INVESTIGACION				
		REPARTO	NEGATIVA	OPACIDAD	DISMINUCION DE PRECIOS	DISCRIMINACION DE PRECIOS
OCTAVA	Parmalat	x	x		x	x
	Soprole	x	x		x	x
	Nestlé	x	x		x	x
NOVENA	Parmalat	x	x	x	x	x
	Soprole	x	x		x	x
	Leche Sur	x	x	x	x	x
	Loncoleche	x	x	x	x	x
DECIMA	Dos Alamos	x	x		x	x
	Nestlé	x	x		x	x
	Leche Sur	x	x		x	x
	Loncoleche	x	x		x	x
	Soprole	x	x		x	x
	Colún	x	x			

POR TANTO,

De conformidad a los antecedentes y argumentos hasta aquí expuestos, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 6º, 17 letra a) N°4, y 24 del Decreto Ley N° 211, que fija normas para la defensa de la libre competencia,

SOLICITO A ESA H. COMISIÓN RESOLUTIVA se sirva tener por evacuado el informe solicitado en el Expediente Rol N° 511 y, al mismo tiempo, tener por interpuesto el presente requerimiento en contra de las empresas **DOS ALAMOS, NESTLÉ-LECHERA DEL SUR, SOPROLE, LONCOLECHE, PARMALAT y COLÚN**, ya individualizadas; y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando que las empresas requeridas, mediante los acuerdos y conductas descritos en lo principal de esta presentación, han eliminado o a lo menos disminuido sustancialmente la competencia en el mercado lechero nacional, particularmente en las Regiones Octava, Novena y Décima; infringiendo con ello los artículos 1º, 2º y 6º del Decreto Ley N° 211.

Adicionalmente, y con el objeto de poner término a las referidas conductas, solicito a esa H. Comisión Resolutiva se sirva imponer en definitiva a las requeridas las siguientes medidas y sanciones, en ejercicio de las facultades que confiere a ese Tribunal el artículo 17 del citado cuerpo legal:

- a. Poner término a los acuerdos de reparto de mercado celebrados entre las requeridas, ordenando su cese inmediato, e imponiéndoles la obligación de comportarse independientemente en las decisiones de compra de leche a productores que deban adoptar en lo sucesivo.
- b. La prohibición absoluta y permanente de efectuar en el futuro, tanto directa como indirectamente, toda actividad, negociación, tratativa o celebración de actos o contratos que tengan o puedan tener por objeto o efecto, entre otros, coordinar, concertar, asociar y/o aunar las decisiones de compra de leche a productores de cada una de las requeridas.
- c. La obligación de establecer parámetros y criterios generales, constantes, uniformes y objetivos sobre determinación de precio base, bonificación y precio final del litro de leche comprado a productores, los que deberán publicarse en lugares visibles en cada una de las plantas y oficinas de las empresas requeridas, y en un medio de prensa escrita de circulación nacional y local, en la misma forma detallada en el primer otrosí de este informe y requerimiento, medida de publicidad por lo demás establecida en el Decreto Supremo N° 271 de 1978, del Ministerio de Agricultura.
- d. La obligación de fundamentar por escrito toda decisión que suponga en los hechos negar la compra de leche a aquellos productores que, habiendo formulado la oferta respectiva, reúnan los requisitos generales, constantes, uniformes y objetivos así establecidos para proveer a la respectiva planta.
- e. En consonancia con las obligaciones anteriores, la prohibición absoluta de discriminar a sus proveedores mediante el pago de precios de compra de leche distintos de los que resulten de la aplicación estricta de los respectivos parámetros publicados y registrados en ODEPA.
- f. A cada una de las requeridas, el máximo de la sanción de multa contemplada en el artículo 17, letra a) N° 4 del Decreto Ley N° 211, a beneficio fiscal, atendida la gravedad de las infracciones y la capacidad económica de las empresas requeridas.

g. Todo lo anterior, sin perjuicio de aquellas otras medidas o sanciones que esa H. Comisión Resolutiva, en ejercicio de sus atribuciones, estime del caso decretar o imponer.

Finalmente, solicito a esa H. Comisión Resolutiva que, en ejercicio de la facultad que le confiere la letra d) del inciso segundo del artículo 17° del Decreto Ley N°211, requiera al Supremo Gobierno que, por medio de la autoridad sectorial correspondiente, modifique el reglamento contenido en el Decreto Supremo N°271, de agosto de 1978, sobre control y clasificación de la leche según calidad, en el sentido de incorporar al mismo las normas necesarias para regular el procedimiento de toma de muestras, manipulación y análisis de muestras por parte de las plantas procesadoras de leche, a fin de asegurar su debida transparencia, así como la facultad de los productores para cotejar los exámenes efectuados mediante el procedimiento de contramuestras; y sobre toda otra materia específica que esa H. Comisión determine en función de los antecedentes, probanzas y demás elementos que se reúnan durante la tramitación de la presente causa.

PRIMER OTROSI: Sin perjuicio de lo solicitado para definitiva en la letra c. del petitorio del presente informe y requerimiento; atendido el mérito de las argumentaciones de fondo expuestas en lo principal; y con el objeto de cautelar en forma inmediata las condiciones de transparencia en la compra de leche por parte de las empresas requeridas, solicito a esa H. Comisión Resolutiva que, conforme lo dispone el artículo 18 letra O del Decreto Ley N° 211, tenga a bien decretar con el carácter de precautoria, desde ya y sin previa notificación de las requeridas, en los términos que señala el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo su notificación por cédula, la siguiente medida, mientras se resuelve el presente requerimiento o durante el tiempo que esa H. Comisión estime prudente.

La obligación, para cada una de las plantas receptoras de leche pertenecientes a las empresas requeridas e identificadas en lo principal, ubicadas en las Regiones Octava, Novena y Décima, de publicar en el plazo que se indica más adelante, en lugares visibles en cada una de sus plantas y oficinas y en medios de prensa de circulación nacional y local, la plantilla completa de parámetros y criterios generales utilizados por cada una de ellas para determinar el precio final a pagar por litro de leche a productores, sobre la base de los siguientes elementos, según corresponda:

a. PRECIO BASE. Al efecto deberán informar en la forma solicitada, el Precio Base a pagar por litro de leche, indicando su monto en pesos y su vigencia;

b. BONIFICACIÓN POR TRAMO DE VOLUMEN. Las empresas deberán publicar sus respectivas tablas de tramos de volumen, con indicación de la bonificación que, en pesos o porcentaje del precio base, corresponda a cada uno de ellos.

c. BONIFICACIÓN POR CALIDAD. La publicación de este parámetro deberá expresar las categorías de calidad (A, B o C) que serán consideradas, con indicación, para cada una de ellas, de los niveles máximos permitidos de presencia de células somáticas, contaminación bacteriana, proteínas u otros elementos que incidan en la medición de la calidad de la leche entregada, y la bonificación en pesos correspondiente a cada categoría;

d. BONIFICACIÓN POR MATERIA GRASA. Las plantas deberán asimismo indicar en la publicación, la bonificación en pesos que corresponda por cada respectiva unidad de contenido de materia grasa que exceda del 3% por litro de leche. De igual forma, cuando corresponda, las empresas deberán publicar las escalas de castigo aplicables por leche entregada que contenga menos del 3% de materia grasa, con el mismo detalle anterior.

e. BONIFICACIÓN POR ESTACIONALIDAD. Las empresas deberán publicar también los períodos que tomen en cuenta para la determinación de la relación invierno-verano que corresponda, los tramos que resulten de dicha relación, y las bonificaciones en pesos fijadas para cada tramo.

f. BONIFICACIÓN POR ENTREGA EN ESTANQUE DE ENFRIAMIENTO. Las empresas deberán indicar en la publicación las bonificaciones en pesos que correspondan por entrega de leche en estanque propio del productor, las que correspondan por entrega en estanque de la empresa lechera, y las relativas a la entrega en tarros.

g. OTRAS BONIFICACIONES O CASTIGOS. Las empresas deberán publicar cualquier otro concepto que de lugar a bonificación o castigo,

explicando en qué consisten y desarrollando las tablas de aplicación que resulten según el caso, y los valores en pesos correspondientes a bonificación o castigo para cada una de las situaciones previstas.

En el evento de modificaciones a los parámetros o criterios ya publicados, las requeridas deberán proceder a una nueva publicación completa de todo el sistema de determinación de precios así modificado, con una antelación mínima de treinta días al término de la vigencia de los parámetros publicados anteriormente.

Asimismo y a fin de velar por el adecuado cumplimiento de la medida precautoria aquí solicitada, Ruego a esa H. Comisión Resolutiva ordenar a las requeridas efectuar la primera publicación indicada dentro del plazo de diez días corridos contados desde la notificación de la resolución que la decreta.

Por tanto, sírvase esa H. Comisión acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase esa H. Comisión Resolutiva tener por acompañados al presente informe y requerimiento, los siguientes antecedentes, contenidos en el Anexo de Documentos que, debidamente foliado, se adjunta a esta presentación: *Ordeno de Documentos N° 1.*

- I. En relación con la investigación de mercado realizada en la Novena Región:
 1. Informe Investigación evacuado por Fiscal Regional Económico respectivo, con su anexo de gráficos y cuadros (fs. 1 a 39bis).
 2. Dictamen de la Comisión Preventiva de la Novena Región (fs. 40 a 42).
 3. Acta de diligencia efectuada por el Fiscal Regional Económico, sobre toma de muestras (fs. 43).
 4. Declaraciones de productores lecheros de la zona (fs. 44 a 95).
 5. Documentos acompañados por productores: dobles liquidaciones; informe de Aprovecho; carta de Lechera del Sur a productor; informes de resultados de calidad de laboratorios de Loncoleche y Prolesur; circular de Loncoleche sobre parámetros para determinación de precio de la leche; informe sobre

análisis de calidad emitido por el Centro Tecnológico de la Leche; e informe del inspector delegado de Aproveche. Todo lo anterior, de fs. 96 a 215 y de fs. 222 a 223.

6. Declaración de inspector delegado de Aproveche (fs. 216 a 221).

7. Cuadro estadístico “Plan de fomento lechero”, de Lechera del Sur (fs. 224).

8. Actas de diligencias realizadas por la Fiscalía Regional Económica sobre doble liquidación, y liquidaciones a productores emitidas por Lechera del Sur (fs. 225 a 237).

II. En relación con Investigación de mercado realizada en la Décima Región:

1. Informe Investigación evacuado por Fiscal Regional Económico, con su respectivo anexo de gráficos y cuadros (fs. 238 a 342).

2. Declaraciones de productores lecheros de la zona (fs. 343 a 349).

3. Declaración del Secretario Regional Ministerial de Agricultura de la décima Región (fs. 350 a 52).

III. En relación con la investigación de mercado realizada en la Octava Región:

1. Informe investigación evacuado por Fiscal Regional Económico, con su respectivo anexo de gráficos y cuadros (fs. 353 a 398).

2. Declaraciones de productores lecheros de la zona (fs. 399 a 402, y fs. 405 a 406).

3. Declaración de ingeniero agrónomo María Coronata, ex Jefe de INDAP en la Región (fs. 403 a 406).

4. Declaración de directores de la Sociedad Agrícola Bio-Bio (fs. 407).

5. Declaración de representantes de INIA-Quilamapu e INIA-Humán, Octava Región (fs. 408 a 409).

- 5. Declaración de representantes de INIA-Quilamapu e INIA-Humán, Octava Región (fs. 408 a 409).
- 6. Oficio de Coordinadora Proyecto Microregional Lechero INDAP Octava Región, dirigido al Fiscal Regional Económico respectivo (fs. 410 a 411).
- 7. Carta de Soprole a Fiscal Regional Económico respectivo junto con Tablas de Bonificación a estaciones INIA (fs. 412 a 414).
- 8. Boletín de la Leche 1995, de Odepa (fs. 415 a 575) 475.

Atendido el elevado valor estratégico que los antecedentes acompañados en el Segundo Otrosí representan para las requeridas, solicito a esa H. Comisión Resolutiva tenga a bien decretar la confidencialidad de los mismos respecto de terceros.

TERCER OTROSÍ: Sírvase esa H. Comisión Resolutiva tener presente que en las declaraciones tomadas a productores de las Regiones Octava y Décima, que rolan de fs. 343 a 349, de fs. 399 a 402, y de fs. 405 a 406, respectivamente, se ha mantenido la reserva de sus identidades, a petición expresa de los declarantes. Tales declaraciones fueron certificadas por los Fiscales Regionales Económicos que procedieron a tomarlas, junto con un funcionario de esta Fiscalía Nacional Económica. Los originales de esas declaraciones, con la individualización y firma de los declarantes, se encuentran en custodia, en poder del Fiscal Nacional Económico que suscribe, contenidas en sobre sellado y lacrado, a disposición de esa H. Comisión Resolutiva para que, de estimarlo necesario, pueda acceder a ellos a fin de fundar su fallo, el que de conformidad a la ley, es en conciencia, y para el cual las señaladas declaraciones constituyen más que indicio o antecedente, al tenor de lo preceptuado en la letra F. del inciso 4º del artículo 18 del D.L. 211.

The image shows an official circular stamp from the Fiscalía Nacional Económica of the República de Chile. The stamp contains the text "REPUBLICA DE CHILE" at the top, "FISCAL NACIONAL" in the center, and "FISCALIA NACIONAL ECONOMICA" at the bottom. A large, stylized handwritten signature is written over the stamp and extends to the right.